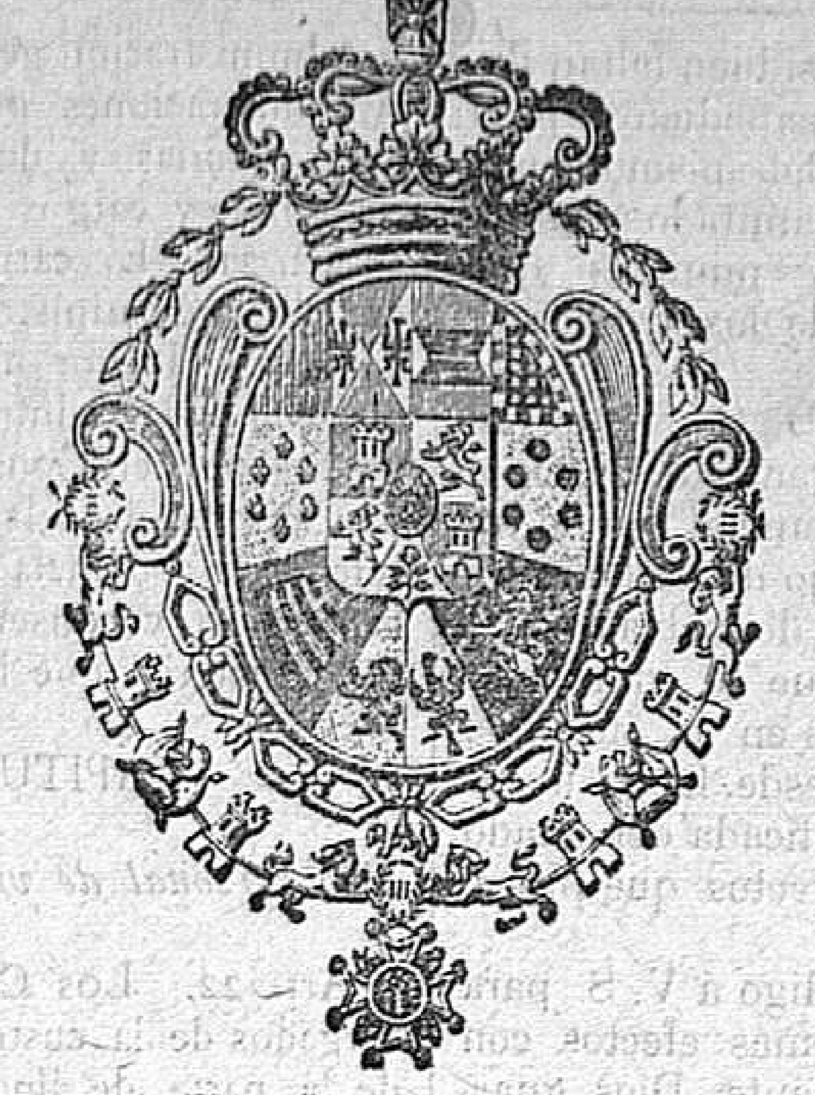
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 162.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el juez de instruccion de Vera, de los cuales resulta:

Que á nombre de Juan Guerrero Castro, vecino de Lubrin, se presentó ante el referido Juzgado una querella criminal contra D. Juan Corrillo Castaño y otros veinticuatro, vecinos tambien del expresado pueblo, fundada en los siguientes hechos:

1.º Que D. Benito Carrasco García fué Recaudador de la contribucion de inmuebles en Lubrin, en los años de 1875-77, y valiéndose de esa cualidad, inició en 1882, ó sea años despues de haber cesado en su cargo, un expediente de fallidos, que pudo terminar de acuerdo con algunos Concejales de los que constituian el Ayuntamiento en aquella fecha, y con otros de los asociados que entonces formaban la Junta Municipal.

2.º Que en dicho expediente fueron comprendidos 46 contribuyentes, ninguno de los cuales era insolvente, y algunos de ellos, cuya insolvencia se declaraba por decir que en 1875-77 eran desconocidos, ó por suponer que habian sido destruidas sus propiedades y muertos sus ganados, resultan inscritos en los repartimientos de los años sucesivos por los mismos conceptos y con cuotas superiores.

La querella á la que se acompañaban varios documentos de los hechos expuestos, calificaba estos de un delito de falsedad por haber faltado á la verdad de los hechos los Concejales y asociados de Lubrin, que declararon fallidos por causas inexactas á los contribuyentes referidos; y de otro delito de estafa, porque dicha delaracion lleva consigo la obligacion de los demas contribuyentes de pagar mayor cuota que la que les correspondia satisfacer. Concluia el escrito solicitando el procesamiento de los supuestos responsables de ambos delitos, y la suspension en sus cargos de los que de aquellos son hoy Concejales de Lubrin, y pidiendo la práctica de varias diligencias:

Que admitida la querella, y acordado por el Juzgado el procesamiento y la suspension que se habia solicitado, y dirigido por el Juzgado el oportuno oficio al Gobernador de Almería, acordó dicha Autoridad consultar á la Comision provincial si procedia entablar competencia al Juzgado:

Que la Comision manifestó al Gobernador que no le era posible emitir dictámen mientras al oficio en que el Juzgado participaba haber dictado auto de procesamiento contra D. Antonio Lopez Fernandez y otros Concejales de Lubrin, no se uniera testimonio literal del mencionado auto, que debia reclamarse al Juzgado:

Que el Gobernador acordó que, á pesar de lo informado por la Comision procedia requerir de inhibicion al Juzgado, y en efecto le requirió, alegando las razones que estimó oportunas:

Que tramitado el incidente, el Juzgado su jurisdiccion, y remitido el sostuvo correspondiente exhorto al Gobernador, este acordó, sin oir á la Comision provincial, insistir en la competencia, elevar los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros y que se participara al Juzgado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que dirigido oficio al Juzgado, se remitieron á la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones seguidas ante ambas Autoridades contendientes resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual el Gobernador, oida la Comision provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio (en que el Juzgado manifieste haberse declarado competente por auto firme) dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Almería ha insistido en su requerimiento, sin haber oido á la Comision provincial como dispone el art. 17 del Real decreto citado.

2.º Que dicha omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 161

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Palma del Rio, decretada por V. S. en 7 de Abril último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con feha 5 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con fecha 7 de Abril último, el Gobernador de la provincia de Córdoba ha suspendido al Ayuntamiento de Palma del Rio, previa una visita de inspeccion girada al mismo por medio de un Delegado.

Al dar cuenta á V. E. de su resolucion, alega como fundamentos de la misma: que en el Ayuntamiento no se lleva libro diario de caja; que el arqueo practicado en la de caudales arroja una existencia menor que la que debia haber con arreglo al resultado de los libros auxiliares; que los descubiertos al Pósito se elevan á 7.243 fanegas de trigo y á 22.457 pesetas 23 céntimos en metálico sin que se haya instruido expediente general para hacerlos efectivos, resultando ademas no existir actas mensuales de arqueo del mismo en el presente año económico, no obstante haberse practicado operaciones; que según se desprende de una certificacion los expedientes de revision de los reemplazos de 1888 á 1890, no están formados en las fechas fijadas por la ley, ni se han autorizado por los que se intervinieron en sus operaciones y está sin concluir el perteneciente al año actual que se halla en tal estado, que hasta se ignoran los mozos que en él se hallan comprendidos; que la mayor parte de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento carecen de fuerza y validez por estar sin firmar, sellar ni rubricar las actas en que se consignan; que ni el Depositario, ni el Regidor interventor llevan libros de ninguna clase; que el arrendatario del impuesto de consumos no ha ingresado la mensualidad de Marzo último que debió abonar en 22 del mismo, que no se intervienen en forma legal los ingresos que se obtienen en el matadero público; que la administracion y contabilidad del cementerio público se lleva con la mayor informalidad; que no obstante haberse recaudado por este concepto desde 1.º de Julio á fin de Marzo último 545 pesetas, en la Caja de fondos municipales no han ingresado mas que 330; que existen descubiertos á favor del presupuesto municipal por la suma de 16 881 pesetas 91 céntimos sin que conste que por parte del Ayuntamiento se haya instruido mas que un expediente para la realizacion de uno de sus créditos; que no existe libro de actas de la Junta local de intruccion pública, habiéndose verificado la última en Mayo de 1890; que sin las formalidades debidas se rebajó en mas de 8.000 pesetas la riqueza imponible de uno de los contribuyentes y se aumentó la de otro en la misma proporcion; que la distribucion mensual de fondos no se hace en la forma que previene la ley; que varias obras públicas se han contratado sin sujecion al Real decreto de 4 de Enero de 1883, y se han abonado sin que se acredite su recepcion pericial; que el padrón de vecinos no se ha expuesto al público, aprobado por el Ayuntamiento ni sometido al trámite legal establecido, hallándose sin reintegrar y autorizado solo por el Alcalde y Secretario; que no obstante carecer el

presupuesto municipal de consignacion al efecto, el Ayuntamiento nombró un Inspector de policía acordando satisfacerle el sueldo con cargo al capítulo de imprevistos; que no se halla formado hasta la fecha el apéndice al amillaramiento de un ejercicio que no se expresa cual sea que no se ha expuesto al público la lista de electores elegibles para cargos municipales; que no se llevaban por la Secretaría del Municipio los registros de alojamientos y bagajes, y que en los documentos de dicha Secretaría se observan numerosas infracciones de la ley del Timbre.

Con el oficio en que se dá cuenta de su resolucion remite el Gobernador el expediente instruido por su Delegado en la visita de inspeccion.

Al examinarle en cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E, ha observado la Seccion que en él no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 41 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 29 de Octubre de 1889, relativo al procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

Previénese en dicho artículo que los Gobernadores cuidarán de que para las visitas de inspeccion que se autoricen y acuerden practicar, sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de dia y hora los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que despues de terminada la inspeccion se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que en vista de lo que resulte consignado en las diligencias pueda exponer lo que estime conveniente. Obligacion por tanto ineludible de los Delegados es no solo convocar á los Concejales y oirlos sino justificarlo en la forma que la ley previene, ó sea acompañando los recibos de las citaciones.

En el presente caso ni se han acompañado estos recibos, ni de ningun modo resulta se hayan hecho las convocatorias que con ellos se debieron hacer constar; adolece por tanto el expediente de un defecto que impide resolverlo en el fondo y procede devolverlo al Gobernador para que, convocados los Concejales propietarios de Palma del Rio en la forma que previene el referido artículo, puedan formular sus descargos, y una vez oidos se remita de nuevo á ese Ministerio para resolver en definitiva acerca de la suspension.

Ha observado tambien la Seccion la falta de la lista nominal de los Concejales suspensos y la de los nombrados interinamente con espresion de la eleccion de que proceden unos y otros; pues el Gobernador, que con arreglo al art. 40 del expresado reglamento debió acompañar la relacion de unos y otros, se limita á dar cuenta de haber suspendido á todos los que formaban la corporacion, sin expresar quiénes son ni con quién los ha sustituido.

Tampoco resultan de los antecedentes datos bastantes para apreciar si el Delegado que giró la visita reunía las condiciones que para desempeñar este cargo exigen las disposiciones vigentes; y una vez que el expediente debe devolverse, será conveniente que, al ampliarle el Gobernador, informe acerca de este particular;

Opina por consiguiente la Seccion que en el actual estado del expediente no procede resolver en el fondo y debe devolverse al Gobernador de Córdoba á los efectos que se indican en el cuerpo del dictámen.

Visto el precedente informe:

Considerando que si bien faltan datos y trámites en el expediente para resolver en el fondo del mismo con el acierto debido, de lo tramitado resultan comprobados hechos punibles que caen bajo la accion de los tribunales de justicia.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido resolver se devuelva á V. S. el expediente para que lo amplie en los términos indicados en el informe; y que remita V. S. desde luego á los Tribunales copia certificada del citado expediente para los efectos que procedan en justicia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Gaceta núm. 172

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS (1)

Art. 15. Para el debido cumplimiento de su cometido podrá girar visitas, investigar, inspeccionar y examinar toda clase de documentacion á las Administraciones, estaciones y carterías que estime conveniente, de acuerdo con el Administrador general, así como inspeccionar las obras que éste juzgue conveniente.

CAPITULO VI

De los Administradores principales y subalternos

Art. 16. Los Administradores principales son los inmediatos subordinados de la Administracion general, con la que han de entenderse en todos los asuntos de su respectiva demarcacion, y en tal concepto les corresponde:

1.º Verificar revistas á las líneas y Administraciones subalternas de su respectiva provincia, una vez al mes, cuando menos, vigilando el servicio y cuidando de que todos sus subordinados cumplan con todas las disposiciones reglamentarias relativas á contabilidad, personal, material y servicio, siendo responsables de su falta de cumplimiento.

2.º Organizar el servicio de Celadores con arreglo á las circunstancias del terreno.

Art. 17. Los segundos Jefes de las Administraciones principales son los Jefes de las estaciones cabeceras de provincia, y como tales responsables de que se cumplan en ellas todas las disposiciones relativas al servicio. El segundo Jefe de la provincia de Manila, como mas caracterizado, dirigirá la transmision de la correspondencia telegráfica.

Art. 18. Los Jefes ó encargados de las estaciones ó Administraciones subalternas dirigirán todas las operaciones del servicio postal y telegráfico, dependiendo directamente de la principal de la provincia con quien se entenderán en todos los asuntos del servicio.

Art. 19. Los Oficiales y Telegrafistas están encargados especialmente de la transmision y recepcion de telegramas sin perjuicio de desempeñar los demás trabajos que sus Jefes les encomienden.

Art. 20. Reglamentos especiales determinarán las funciones respectivas de la Administracion general, Intervencion, Administraciones principales, subalternas, carterías y demás dependencias, categorías y cargos en el Cuerpo.

Art. 21. El cargo de Guardaalmacen de la Administracion general será desempeñado por un Oficial del Cuerpo, y el de las Administraciones de provincias por el Conserje ú Ordenanza mas antiguo, bajo la responsabilidad del Jefe de la provincia, estando á su cargo la custodia y conservacion de los efectos y material que haya en depósito.

CAPITULO VII

Del personal de vigilancia y servicio.

Art. 22. Los Celadores estarán encargados de la custodia y conservacion de la parte de línea que les esté confiada.

Art. 23. Los conductores son los encargados de conducir la correspondencia postal en los trayectos para que oportunamente fueren nombrados, haciendo las expediciones que estén acordadas y con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas postales.

Art. 24. Los Conserjes son responsables del aseo y custodia de todos los efectos existentes en las oficinas, quedando tambien á su cargo el material de repuesto y la vigilancia del servicio de Ordenanzas.

Art. 25. Los Ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las oficinas, cambiándolo con el de la distribucion de los telegramas y oficios de modo que éstos nunca sufran retraso.

Art. 26. Los Carteros son los encargados de distribuir las cartas á domicilio á la llegada de los correos.

Art. 27. Las plazas de Celadores, Conserjes, Ordenanzas y Carteros, se proveerán en licenciados de la Guardia civil, Ejército y Marina.

Reglamentos especiales determinarán con toda extension las obligaciones y dependencias del personal de vigilancia y servicio.

CAPITULO VIII

Bases orgánicas de la carrera.

Art. 28. El Cuerpo de Comunicaciones tendrá un riguroso escalafon para el desempeño de sus cargos, en el cual figurarán por mitad en cada una de sus clases desde la de Oficial primero de Seccion, todos los individuos procedentes de la Península y de las islas, con la antigüedad relativa de sus empleos y denominaciones en Telégrafos.

Art. 29. Los individuos del Cuerpo de la Península que al pasar á Ultramar hubieren recibido el ascenso que les concede el decreto y bases de 6 de Febrero de 1874, no podrán cubrir las vacantes de la clase superior inmediata que les corresponda, interin haya:

1.º Individuos de su misma clase que hubiesen venido en su empleo.

2.º Individuos de la Península que lo soliciten.

Solo en el caso de que no hubiera ni unos ni otros para cubrir la vacante, podrá ascenderse al mas antiguo procedente de la Península de la clase inferior inmediata, y que lleve mas de dos años en las islas.

Art. 30. El individuo mas antiguo de su clase que hubiere venido de la Península en su empleo, tiene derecho á ascender en la primera vacante que ocurra de las correspondientes á la Península de la clase superior inmediata con preferencia á los de la Península y á otro de la misma procedencia que lo solicite.

Art. 31. Los individuos que asciendan en la Península al empleo superior que allí les corresponda, y no estuviesen comprendidos en los artículos anteriores, obtendrán en Ultramar el empleo administrativo superior al que desempeñan, siempre y cuando lleven dos años de residencia en las islas Filipinas; pero no la denominacion telegráfica que á dicho empleo corresponda. A los que se encuentren en este caso, se les acreditará el nuevo sueldo que les corresponda, tomando la parte necesaria del sobresueldo del cargo que disfrutan.

Art. 32. Los individuos de Telégrafos de las islas se constituirán en Cuerpo por rigurosa antigüedad absoluta de la fecha del empleo que disfrutan, formándose al efecto un escalafon general con todos sus individuos en activo servicio y excedentes por reformas.

Hecho esto entrarán á cubrir por mitad con los de la Península las plazas de cada clase en el Cuerpo de Comunicaciones, y figurarán en su escalafón en el puesto que por su antigüedad relativa les corresponda.

Tambien se formarán un escalafon del personal auxiliar de Aspirantes, Conserjes, Conductores, Celadores y Ordenanzas.

Art. 33. Los individuos del Cuerpo insular no podrán ascender á la clase de Oficial primero de Seccion mientras no sufran el examen de Telegrafía práctica que se exige á los de la Península.

Este examen lo verificará ante un Tribunal compuesto del Administrador general como Presidente con voto en caso de empate, y de cuatro Vocales de clase superior á la del examinando. El examen se hará por papeletas, sacando tres á la suerte y hablando media hora sobre cada una de ellas.

Los examinadores solo podrán hacer preguntas aclaratorias.

Los individuos de procedencia insular, sea cualquiera la clase á que pertenezcan, que sufran este examen y obtengan la calificacion de aprobados, se encontrarán dentro del Cuerpo de Comunicaciones, con todos los derechos y deberes de los procedentes de la Península.

Art. 34. Los individuos de las islas que no se examinen, no podrán ascender ni disfrutar ninguna de las ventajas que á los demás concede este reglamento, siendo los primeros para la excedencia.

Art. 35. Las vacantes que ocurran de las plazas de cada clase correspondientes á los de las islas se proveerán precisamente:

1.º En el excedente mas antiguo de la misma clase si le hubiere examinado.

2.º En el más antiguo de la clase inferior inmediata, activo ó excedente examinado.

3.º En el excedente no examinado de la misma clase; y por último, en el inferior mas antiguo que esté habilitado para el ascenso.

Art. 36. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones ya habilitados podrán separarse del servicio con licencia, que no se concederá por menos de un año ni por mas de cinco.

Art. 37. Los que antes de terminada la licencia no soliciten prórroga ó no pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafon del Cuerpo.

Art. 38. Serán desestimadas las solicitudes de los que encontrándose en uso de licencia, pretendan su vuelta al servicio activo antes de vencer el plazo por que les fué concedida.

Art. 39. El funcionario que hubiere solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo quedará en expectacion de destino desde el dia en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra, con tal que no hubiese excedentes forzosos, en cuyo caso éstos serán siempre colocados con preferencia.

Art. 40. El funcionario que hubiese disfrutado uno ó mas años de licencia no podrá obtener otra hasta que

(1) Véase el número anterior

haya servido dos años, por lo menos, desde su vuelta al servicio activo.

Art. 41. Los individuos que al término de la licencia de uno ó mas años no se presentaren en el punto á que se les destine en el plazo reglamentario serán dados de baja definitiva en la escala del Cuerpo como si hubiesen renunciado su empleo.

Art. 42. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administracion del Estado, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Cuando cesen en él, solicitarán dentro del plazo de tres meses su vuelta al servicio activo ó licencia ilimitada; y si así no lo hicieren, serán considerados como dimisionarios.

En el caso de que soliciten su vuelta al servicio activo, ocuparán la primera vacante que ocurra de su clase, despues de colocados los demás que se encuentren en expectacion de destino á la fecha de la solicitud.

Art. 43. Los que renuncien ó hagan dimision de su empleo conservarán durante dos años derecho á volver á él, ocupando el último lugar de la escala de su clase, previo exámen si antes no lo hubieren sufrido.

Art. 44. Si por causa de economía ó nueva organizacion hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo insular, pasarán á esta situacion los mas modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ellas al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad.

Art. 45. Cuando se declaren excedencias por las razones que se expresan en el artículo anterior, los individuos que queden en dicha situacion tendrán derecho á medio sueldo personal.

Art. 46. Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefieran continuar en dicha situacion, siempre que en ella hubiese empleados de su categoría; pero no volverán al servicio activo hasta que lo hayan efectuado todos los excedentes de su clase en aquella fecha.

Art. 47. Ningun individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante ni separado, ni perderá ninguno de los derechos que le conceden las leyes y demás disposiciones vigentes sino en virtud de expediente en el que resulte probada su falta, y en que se oirá á la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, cuando se trate de funcionarios nombrados por Real orden.

Art. 48. Todo individuo separado del Cuerpo con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, no podrá en ningun caso reingresar en él.

Art. 49. Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que figuren en su escalafon, tanto que procedan de las islas como de la Península, siendo de las mismas categorías, disfrutarán de iguales sueldos, sobresueldos y gratificaciones que al efecto deberán consignarse en los presupuestos.

Art. 50. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones, despues de amortizada toda excedencia, será única y precisamente para los de las islas por la clase de aspirantes en virtud de exámen y prévia la instruccion adquirida en la Escuela del Cuerpo.

Art. 51. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas no están obligados á prestar sus servicios fuera de las mismas.

Art. 52. Para jubilaciones, Montepíos y demas derechos pasivos estarán sujetos los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas al reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar, y demás disposiciones que rijan en la materia.

Los Conserjes, Cealdores y Ordenanzas tendrán derecho á la cuarta parte de su haber, siempre que cuenten veinte años de servicios en el Cuerpo, no interrumpidos, sin notas desfavorables. Los que se inutilicen en el mismo disfrutarán la tercera parte de su haber, siempre que acrediten que su inaptitud ha provenido de causas inherentes al servicio que desempeñaban.

Art. 53. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmision de los telegramas, siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

Art. 54. El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo determinará el modo y forma de conceder las recompensas y de imponer los castigos.

Art. 55. Procederá la separacion del Cuerpo de todo funcionario que falte al secreto de la correspondencia, que por su conducta oficial y privada afecte al decoro y buen nombre del Cuerpo, que haya sufrido pena correccional ó aflictiva, ó que, habiendo estado sujeto á procedimiento criminal, no haya obtenido absolucion ó sobreseimiento libre.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 56. Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas prestarán, en manos del Jefe que les dé posesion, el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confíen.

Art. 57. No recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo por otro conducto que el de sus Jefes inmediatos, á excepcion de las que directamente les diese el Excelentísimo Sr. Gobernador general y Director general de Administracion civil.

Sin embargo, los Administradores principales y los subalternos obedecerán las órdenes y cuplimentarán cuanto dispongan de momento, respecto al servicio, las Autoridades gubernativas de la provincia ó distrito, dando cuenta á sus Jefes inmediatos para la resolucion que proceda.

Art. 58. Ningun empleado del Cuerpo podrá exponer queja alguna á la Superioridad sobre asuntos del servicio ó de su carrera, sino por conducto de sus Jefes superiores.

Art. 59. En las oficinas telegráficas y postales no podrán ser admitidas otras personas que los funcionarios de guardia ó relevos sin orden especial de los Jefes de las mismas, quienes responderán de las autorizaciones que concedan.

Art. 60. El servicio, régimen y contabilidad que ha de observarse en las oficinas respecto á la correspondencia telegráfica y postal, se sujetará á instrucciones especiales que se publicarán por separado; y en lo concerniente á consignaciones, rendicion de cuentas formacion de nóminas, percepcion de haberes é ingresos en el Tesoro de cantidades que procedan de suspension de sueldos ó reintegros de cualquier clase se sujetarán las oficinas á las instrucciones generales vigente de Contabilidad.

Art. 61. En la Secretaría del Gobierno general y á disposicion de la primera Autoridad de las islas, se establecerá un Gabinete telegráfico con el número de aparatos y servidores necesarios, para que, sin acudir á otro local de los destinados al servicio público, pueda el Gobernador general comunicar con todas las Autoridades de la isla.

Madrid 17 de Junio de 1891.=Antonio M. Fabié.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 33 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, hecha extensiva con determinadas modificaciones á la isla de Cuba por el Real decreto de 31 de Octubre de 1890, se entenderá modificado en los términos siguientes: «Cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algún puerto, se procederá inmediatamente á su extraccion por los dueños ó Compañías interesadas en su conservacion, á cuyo fin fijará un plazo prudencial el Comandante de Marina, de acuerdo con el Ingeniero Director de las obras del puerto, ó en su defecto con el Ingeniero Jefe de la provincia Transcurrido este plazo ó hecho el abandono del buque por los interesados, el Ingeniero Director de las obras ó el Ingeniero Jefe, puestos de acuerdo con la Autoridad de Marina, procederán á la extraccion del buque con los medios y recursos que tengan á su disposicion; efectuando en seguida la venta del casco y efectos que contenga en pública subasta, y aplicándose su valor al pago de los gastos que ocasione este servicio. Si éstos escedieran de aquél, la diferencia se abonará por la Junta de obras del puerto, donde la haya, y con cargo al capítulo correspondiente del Ministerio de Ultramar, si el puerto dependiera de dicho Centro; si por el contrario, los gastos de extraccion resultaran menores que el valor del buque y sus efectos, el saldo ingresará respectivamente en las Cajas de las Juntas en el Tesoro.»

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

Gaceta núm. 174.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 3.° de la carretera de segundo orden de Cuenca á Alcázar de San Juan, en la provincia de Cuenca por su importe de contrata de 728 085'86 pesetas, que produce sobre el primitivo aprobado que sirvió de base á la subasta, el adicional, tambien de contrata, importante 27.185'57 pesetas.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

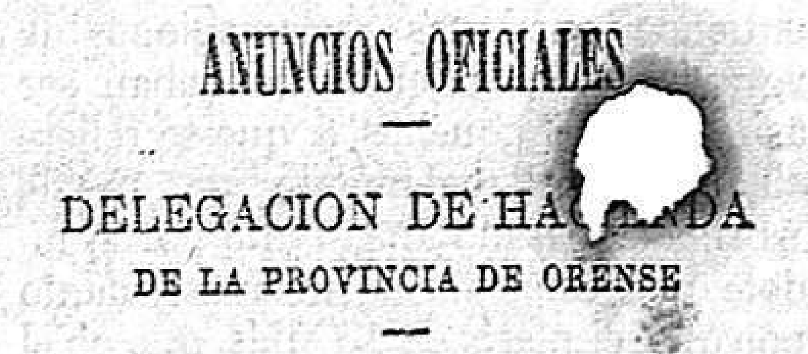
En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 16 de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, en la provincia de Huelva, por su presupesto de contrata de 570.092'44 pesetas, que produce un adicional de 127.194 pesetas 46 céntimos.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.



ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HA[illegible]DA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general de contribuciones indirectas, en 16 del que rige, me comunicó la Real orden circular que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 30 de Mayo útimo la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente sobre limitacion de plazos en las reclamaciones contra los cupos de consumos fijados á los Ayuntamientos dicho alto Cuerpo lo evacúa en los términos siguientes:=Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de esta Seccion el adjunto expediente promovido con el fin de dictar una medida de carácter general que fije definitivamente un plazo para reclamar contra los cupos de consumos, sal y alcoholes señalados á los pueblos en los ejercicios de 1888-89, 1889-90, 1890-91 y sucesivos.=Ni la ley de 7 de Julio de 1888 en la que se establece determinados beneficios á favor de los pueblos en los expresados señalamientos, ni la de 21 de Junio de 1889 y reglamento de igual fecha, así como tampoco el vigente de procedimiento administrativo de 15 de Abril último, señalan plazo ninguno á los pueblos para interponer sus reclamaciones de agravio contra los cupos en tal concepto fijados, siendo ésta causa el silencio que acerca de este extremo guardan las citadas disposiciones legales por que se rije el impuesto de que se trata, de que vengan admitiéndose á las reclamaciones sin distincion alguna, considerándolas á todas como deducidas dentro de tiempo.=A este efecto

a Direccion general de lo Contencioso propuso á V. E. con motivo de los expedientes que se acompañan promovidos por los Ayuntamientos de Pitarque (Teruel) Santafé (Granada) y Albox (Almería) que se dictase una disposicion de carácter general que llenando la deficiencia legal notada fije en consonancia con el art. 84 del Reglamento administrativo vigente, el plazo de 15 dias para interponer aquellas reclamaciones.=Examina la Direccion de Contribuciones Indirectas dicha propuesta y en su vista opina que aquel plazo debe ser el de un mes á contar desde la insercion en la *Gaceta* de la referida disposicion general, por lo que hace á las reclamaciones que se entablen contra los cupos correspondientes á los ejercicios de 1888-89 y 1889-90; y para el corriente y sucesivos durante todo el año económico para el que fueren asignados aquellos cupos.=Indudablemente el criterio seguido hasta la fecha, dado el silencio de la ley, con las reclamaciones indicadas, aunque quizás demasiado lato según hizo notar la Direccion de lo Contencioso, es perfectamente admisible en buenos principios de equidad; pero ofrece desde luego el inconveniente una vez exigido en norma general aplicable á todos los casos de que las disposiciones administrativas haciendo estos señalamientos de cupos á los pueblos puedan ser reclamables en todo tiempo y no lleguen á causar estado.=Para remediar esta deficiencia legal y concluir con esta práctica hasta cierto punto abusiva, cree la seccion de acuerdo con los centros directivos expresados, que debe dictarse por V. E. la disposicion de carácter general por ellos propuesta, pero de conformidad con la de Contribuciones Indirectas entiende que estas reclamaciones de agravio de los pueblos no deban ser asimiladas á aquellas á que se refiere el art. del reglamento de 15 de Abril del pasado año, tanto por la índole particular de las mismas, cuanto por que el plazo de 15 dias que en el mismo se fija es demasiado corto para los Ayuntamientos aparte de que la dificultad de las comunicaciones habrá seguramente de limitarle y hacerlo angustioso para los pueblos en la mayor parte de los casos y estimándolo así opina que dicha disposicion debe dictarse en los términos propuestos á V. E. por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, pero contándose el plazo desde la insercion en los respectivos *Boletines* de provincia.=Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde, y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.=De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y al darse traslado á esta Delegacion para iguales fines, cumpliendo lo que se me previene por el referido Centro directivo se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad, haciendo entender á los Ayuntamientos que las instancias con los documentos en que funden sus peticiones, serán dirigidas al Excmo. Señor Ministro de Hacienda por conducto de la Delegacion de mi cargo que con urgencia las cursará con informe; en la inteligencia de que los plazos improrrogables para interponer aquellas contra los cupos de consumos, sal y alcoholes fijados á los pueblos, son los que determinan dicha Real órden, ó sea para cada uno de los ejercicios de 1888-89 y 1889-90 el de un mes, contado desde el dia que aparezca inserta en el *Boletin oficial* de la provincia la preinserta Real órden, y para el corriente de 1890-91 y sucesivos, durante todo el año económico para que fueran señalados los cupos: pasados dichos términos no se admitirá ninguna reclamacion.

Orense 23 de Junio de 1891.=El Delegado, Ignacio Vizcaíno.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

D. Juan García Robés, Administrador subalterno de Hacienda del partido de Verín.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 párrafo 4.º del Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 11 de Mayo de 1888, confeccionado por esta oficina el reparto de territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público por término de siete dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia en el local que ocupa esta subalterna horas de las diez á la una de la mañana, á fin de que los que se crean perjudicados puedan entablar las reclamaciones que consideren de justicia.

Verín 21 de Junio de 1891.=El Administrador, Juan G. Robés.

AYUNTAMIENTOS

Subasta

D. Manuel Feijóo Santalla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Leiro.

Hago público: que el dia 28 del que rige, hora tres á cuatro de la tarde, tendrá lugar en el salon de la consistorial el arriendo en pública subasta de arbitrios, ó sean pesas y medidas, puestos públicos, y reses de degüello, cuyo remate ha de verificarse bajo los tipos y condiciones extipuladas en el expediente de referencia que está de manifiesto en la Secretaría.

Leiro Junio 20 de 1891.—El Alcalde, Manuel Feijóo.

Rairiz

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para el entrante año económico de 1891-92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, para que los que se consideren agraviados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que hago público á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Rairiz 21 de Junio de 1891.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Formado el proyecto del presupuesto adicional del corriente año económico de 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 dias, para que los que se consideren agraviados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que hago público á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Rairiz 21 de Junio de 1891.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Chandreja

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este término municipal para el año próximo de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, durante los cuales los contribuyentes prodrán examinarlo y producir las reclamaciones que estimen justas.

Chandreja Junio 25 de 1891.—El Alcalde, Laureano F. Carballo.

San Ciprian de Viñas

El reparto de inmuebles de este municipio relativo al año de 1891 á 92, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho dias, á fin de que los comprendidos en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Ciprian de Viñas Junio 25 de 1891.—El Alcalde, Domingo Azpilcueta.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don José Sanchez Puga, Secretario del Juzgado municipal de Coles en el partido de Orense.

Certifico: que en este Juzgado se tramitaron autos de juicio verbal en virtud del cual recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En Coles á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y uno: vistos por el señor don José Varela Rodriguez, Juez municipal suplente que ejerce funciones por ausencia del principal de este término estos autos de juicio verbal promovido á instancia de don Francisco Borrajo, del Reguengo en Rouzós distrito de Amoeiro, contra Santos Vazquez, de Vilaboa en Santa Marina de este municipio sobre reclamacion de doscientas una pesetas, que resulta este adeudarle en esta forma: ciento veintitres pesetas procedentes de géneros que de su casa llevó al fiado según cuenta liquidada en dieciocho de Abril de mil ochocientos ochenta y tres y las sesenta y ocho pesetas restantes de intereses vencidos y no satisfechos sobre aquella suma á razon de un ocho por cien anual, con mas los que venzan hasta su efectivo pago, según á lo convenido en documento simple de obligacion otorgado en aquella fecha que obra unido á los autos.

Fallo: que declaramos haber lugar á la demanda, debo condenar y condeno al demandado Santos Vazquez á que al término de quinto dia pague al demandante don Francisco Borrajo la suma de las doscientas una pesetas por éste reclamadas, con mas las costas de este juicio é intereses que lleguen á devengarse hasta su efectivo pago á razon de un ocho por cien anual sobre el capital de las ciento veintitres pesetas en que consiste el principal crédito. Así por esta su sentencia lo pronuncia manda y firma dicho señor Juez de que yo Secretario certifico.—José Varela.—José Sanchez Puga, Secretario.

Y hallándose constituido en rebeldía el demandado Santos Vazquez, se expide el presente para que tenga efecto su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia según lo dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á los efectos consiguientes.

Coles Junio veintitres de mil ochocientos noventa y uno.—José Sanchez Puga.—Visto bueno, José Varela.

Imprenta LA POPULAR